

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1902

Popayán, Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante:	NIVIA YAMILE MEDINA LOPEZ, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PALMARES DEL NORTE
Demandado:	JORGE EMILIO ZAMBRANO TRUJILLO
Radicado	190014003003-2023-00426-00

En la fecha, viene a Despacho, la presente demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS formulada por NIVIA YAMILE MEDINA LOPEZ, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PALMARES DEL NORTE, por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE EMILIO ZAMBRANO TRUJILLO, en atención a la remisión por competencia funcional que hiciera el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán y luego de subsanarse las falencias advertidas y en atención a lo previsto en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS formulada por NIVIA YAMILE MEDINA LOPEZ, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PALMARES DEL NORTE, por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE EMILIO ZAMBRANO TRUJILLO.

**TERCERO: ORDENAR** que a la presente demanda se le de el trámite previsto para un proceso verbal de menor cuantía al tenor del artículo 368 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** Personalmente este auto admisorio de la demanda al demandado, previas las consideraciones expuestas, enviándoles copia del mismo y de la demanda, y sus anexos, a las direcciones electrónicas y/ físicas para recibir notificaciones personales, aclarando que la notificación deberá realizarse conforme a los Arts. 291 y ss. del CGP o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

Disponer el traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la Notificación Personal y entrega de la copia de la presente providencia admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**